

NOTA INTERNA N° FIS-716-SA

ANT.: Nota Interna N° DASU/DAU/349, de fecha 29-09-2014, de Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Improcedencia de certificar como tiempo efectivo para garantía estatal por pensión mínima de vejez, el abono por gracia previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.234, cuando el interesado goza de pensión no contributiva de la misma Ley. Caso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] 1.

FTES.: Ley N° 20.255, artículos 47 y 48.
Ley N°19.234, artículos 4°, 5° y 14°.
DL N°3.500, de 1980.

Santiago, 08 OCT 2014

DE: FISCAL

A: SEÑOR JEFE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Mediante la Nota Interna singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Fiscalía solicitando un pronunciamiento, respecto de la procedencia o no que el Instituto de Previsión Social certifique como afiliación vigente, el abono de tiempo por gracia contenido en el artículo 4° de la Ley N°19.234, con la finalidad de utilizarlo para completar los 20 años de cotizaciones o tiempo computable, requeridos para acceder a pensión de vejez con garantía estatal; considerando que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], goza de pensión no contributiva de exonerado político, prestación que consume todas las cotizaciones registradas al 10 de marzo de 1990.

Lo anterior, teniendo presente que el Libro III, Título VI, Letra B, Capítulo I, del Compendio de Normas de esta Superintendencia, referido a la Garantía Estatal por Pensión Mínima, establece que el mencionado abono de tiempo por gracia, sirve para completar los 20 años de cotizaciones o servicios computables.

Sobre el particular cúpleme señalar, que la Ley N° 19.234 tuvo por finalidad de reparar, en la medida de lo posible, los perjuicios previsionales sufridos por las personas exoneradas por motivos políticos. Así las cosas, primeramente se estableció una pensión de gracia con base contributiva, a la que se puede acceder sobre la base del tiempo efectivo de afiliación registrado a la fecha de la exoneración, más el abono de tiempo por gracia previsto por el artículo 6º de la misma Ley. Una vez otorgada la indicada pensión, por expresa disposición del artículo 14º del singularizado cuerpo normativo, todas las imposiciones que se registren al 10 de marzo de 1990, se entienden consumidas, no pudiendo ser útiles para configurar otros beneficios.

Ahora bien, para aquellos exonerados que no obstante lo anterior, no accedieron a la indicada pensión, se estableció el abono de tiempo por gracia consignado en el artículo 4º de la singularizada Ley, cuya determinación se basa, al igual que la pensión no contributiva, en los lapsos efectivos de afiliación existentes a la data de la exoneración.

Como claramente puede apreciarse, los mismos periodos impositivos registrados a la fecha de la exoneración, son precisamente los utilizados para la determinación de ambos beneficios, siendo ese el fundamento de la imposibilidad de percibirlos paralelamente.

Tal conclusión se ve ratificada, por el hecho que el abono en comento como antigüedad previsional sirve, según lo previene el art. 5º de la Ley N°19.234, para acceder a pensiones de régimen normal o recalcularlas, reliquidar bonos de reconocimiento o conceder bonos de reconocimiento complementarios; beneficios todos, que son incompatibles con el goce de la pensión no contributiva.

A mayor abundamiento y ratificando lo anterior, el art. 7º del Decreto N°39, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el reglamento de la Ley N° 19.234, señala que los beneficiarios de la ley tendrán derecho, según corresponda, a los abonos de años de afiliación y a las pensiones no contributivas. Agregando en su artículo 20º, que el Presidente de la República debe resolver las solicitudes de abonos de tiempo de afiliación y de pensiones no contributivas, dictando los decretos que procedan.

Ahora bien, el pensionado no contributivo cuyo abono de tiempo del artículo 4º de la Ley N° 19.234, según lo señalado, se mantiene latente, podrá jurídicamente utilizarlo conforme a lo previsto por el artículo 5º del mismo cuerpo legal, bajo la condición que deje de percibir la pensión no contributiva, sea por ejercer la opción entre ésta y una pensión de régimen o un bono de reconocimiento, sea por que renuncie a ella, renuncia que está autorizada por tratarse de una pensión de gracia.

En esta materia necesario se hace expresar, que la Contraloría General de la República, por dictamen N°48.963, de fecha 29 de septiembre de 2004, ratificando la compatibilidad de la pensión no contributiva de la Ley N° 19.234 con los bonos de reconocimiento y pensiones de régimen normal concedidos sobre la base de lapsos impositivos posteriores al 10 de marzo de 1990; indicó que por aplicación del artículo 14º de la indicada Ley, resulta jurídicamente improcedente utilizar el abono de tiempo del artículo 4º en

el cálculo de la pensión de régimen, determinada en relación a lapsos impositivos posteriores al 10 de marzo de 1990, cuando el interesado goza de pensión no contributiva; puesto que ambos beneficios, se determinan sobre la base de los mismos lapsos impositivos vigentes a la fecha de la exoneración. De manera que, concedida la pensión no contributiva, se entienden consumidos todos los periodos impositivos registrados en el antiguo régimen previsional entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, no siendo útiles por tanto, para configurar ningún otro beneficio.

En consecuencia, como en la especie el interesado se encuentra en goce de una pensión no contributiva, otorgada por aplicación de lo dispuesto por la Ley N°19.234, no resulta jurídicamente procedente que el abono de tiempo por gracia contenido en el artículo 4° del citado cuerpo normativo, sea utilizado como tiempo computable para completar el tiempo requerido para acceder a pensión de vejez con garantía estatal.

Conforme con lo antes expresado, se sugiere solicitar una modificación aclaratoria al Compendio de Normas de esta Superintendencia en el sentido antes indicado, esto es, que el singularizado abono de tiempo por gracia, únicamente puede ser utilizado como tiempo computable en materia de pensión con garantía estatal, cuando el interesado no se encuentre en goce de una pensión no contributiva de la Ley N°19.234.

Saluda atentamente a usted,



MARIA LORENA SALINAS CUCULLU
FISCAL SUBROGANTE

Por orden de la Superintendente de Pensiones


SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefe División Desarrollo Normativo
- Fiscalía